



RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 023 -2018-GRA/PEMS-GE

VISTOS:

El Informe de Precalificación de Faltas N° 006-2018-GRA/PEMS-GE/SECTEC, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AUTODEMA, originado en el Oficio N° 975-2017-GRA/PEMS-GDPMSIIE, del 22 de junio de 2017 relacionado con el cumplimiento de las obligaciones generadas por el Contrato N° 003-2016-GE.

CONSIDERANDO:

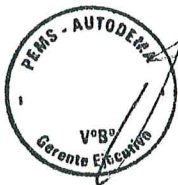
Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado. Así, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se establecen los lineamientos para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil.

Que, el artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el reglamento), establece que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento".

ANTECEDENTES

Que el Proyecto Especial Majes Siguan – AUTODEMA ha celebrado con la empresa Corporación de Seguridad Privada Internacional S.R.L. – COSEPRI S.R.L. dos contratos:

- Contrato N° 02-2016-GE, suscrito el 19 de abril de 2016, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 002-2016-GRA-AUTODEMA, con el objeto de resguardar, proteger y vigilar el ámbito físico de propiedad de AUTODEMA en la Primera Etapa de la Pampa de Majes. Este contrato tuvo una vigencia de 12 meses y generó una contraprestación ascendente a S/. 242 600,00 que debían pagarse en doce armadas mensuales.
- Contrato N° 03-2016-GE, suscrito el 14 de junio de 2016, derivado del Concurso Público N° 001-2016-GRA-AUTODEMA, con el objeto de dar resguardo a los terrenos de propiedad de AUTODEMA en las Pampas de Siguan. Este contrato tuvo una vigencia de 330 días calendario (11 meses) y debía generar una contraprestación ascendente a S/. 400 400,00. Dado que en el contrato se obvió establecer la periodicidad de los pagos, mediante Adenda del 18 de agosto de 2016 se fijaron los periodos de servicio (a partir del 15 de junio de 2017) y las fechas de presentación de informes mensuales (debiendo presentarse el primero el 18 de julio de 2016 y el último el 11 de mayo de 2017).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



Que de acuerdo con el Informe N° 1007-2017-GRA-PEMS/OA/ULS, emitido por la Unidad de Logística y Servicios con fecha 20 de septiembre de 2017, se ha cumplido con el pago de toda la contraprestación correspondiente al Contrato N° 02-2016-GE habiéndose autorizado la devolución de la garantía de fiel cumplimiento en vista de las conformidades emitidas por el área usuaria, lo cual consta en el Informe N° 915-2017-GRA-PEMS/OA/ULS, del 08 de septiembre de 2017.

Que conforme con la **Cláusula Cuarta del Contrato N° 003-2016-GE**, La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en PAGOS PERIÓDICOS, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) día de producida la recepción. LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Que, en la Cláusula Novena del referido Contrato N° 003-2016-GE establece que la conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La conformidad será otorgada por la Gerencia de Majes Siguan II. De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad.

Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

Que, finalmente, en la **Cláusula Duodécima**, referida a las penalidades se señala en el cuarto párrafo que cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento. Y a continuación aparece una escala de infracciones que darían lugar a la aplicación de penalidades: (i) No contar con Carné de Identificación personal del servicio de vigilancia – DISCAMEC/SUCAMEC. (ii) Cuando el agente no disponga de la licencia para portar armas y/o esta se encuentre vencida. (iii) Contar con carné de Identificación caduco. (iv) No brindar descanso al personal mediante personal de relevo (v) Cubrir con un mismo agente dos (02) turnos continuos. (vi) Reemplazar a un agente con personal que no cuente con el mismo perfil solicitado en los Términos de Referencia (vii) Puestos de vigilancia no cubiertos. (viii) Cuando el agente de seguridad no cuente con el armamento solicitado. (ix) Cuando el agente no se encuentre correctamente uniformado con los implementos especificados en el primer acápite del numeral 5.4.2.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES INVOLUCRADOS

Arturo Felix Arroyo Ambia, identificado con D.N.I. 23923450, con domicilio en Av. Cayma 532 Dpto 701 distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, quien en la época en que se produjeron los hechos se desempeñaba como Gerente de Desarrollo del Proyecto Majes Siguan II



**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



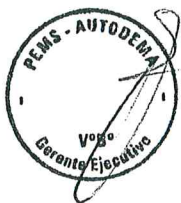
Víctor Vidal Chávez Rivera, identificado con DNI N° 04409454 y con domicilio en la calle Melgar 203 Casa 8 distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, quien en la época en que se produjeron los hechos se desempeñaba como Gerente de Desarrollo del Proyecto Majes Sigvas II.

Edwin Yucra Maque, identificado con DNI N° 30647995 y con domicilio en AvEl Bosque 1402 Urb. La Campiña distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, quien en la época en que se produjeron los hechos se desempeñaba como encargado de la Meta Acondicionamiento Territorial de la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Sigvas II Etapa.

HECHOS

Que con Cartas N° 105-2016-CSPI-A/C y N° 111-2016-CSPI-A/C, del 09 y 14 de diciembre de 2016, la Empresa Corporación de Seguridad Privada Internacional S.R.L. – COSEPRI S.R.L requirió el pago de contraprestaciones –cada una de ellas por S/. 36 400,00- por el servicio de vigilancia brindado en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016 conforme con el Contrato N° 003-2016-GE. Dicho requerimiento fue reiterado mediante Carta Notarial del 27 de diciembre de 2016. Con Carta N° 049-2017-CSPI-A/C, recibida el 06 de marzo de 2017, la referida Empresa requirió el pago de contraprestaciones, igualmente, cada una de ellas por S/. 36 400,00, por el servicio de vigilancia brindado en los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero y febrero de 2017. Asimismo, con Carta Notarial del 9 de junio de 2017 la Empresa requiere el pago de las contraprestaciones correspondientes al servicio brindado durante los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero a mayo de 2017, por un monto total de S/. 219 218,00, así como el pago de intereses compensatorios y moratorios por el monto de S/. 32 409.10.

Que, en el expediente aparece la documentación que acredita que con fecha 26 de mayo de 2017 la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Sigvas II Etapa dio conformidad para el pago de las contraprestaciones correspondientes a siete meses (desde el 13 de octubre de 2016 hasta el 09 de mayo de 2017), según se aprecia en el cuadro siguiente:



Pago	Periodo	Monto S/.	Informe de conformidad	Fechas de emisión y recepción	Observación
5°	13-10-16 a 11-11-16	36 400.00	153-2017-GRA.PEMS. GDPMSIIE	26-05-2017 29-05-2017	Se recomienda aplicar penalidades según Informe N° 045-2017-GRA.PEMS-GDPMSIIE/EYM
6°	12-11-16 a 11-12-16	36 400.00	149-2017-GRA.PEMS. GDPMSIIE	26-05-2017 26-05-2017	Se recomienda aplicar penalidades según Informe N° 046-2017-GRA.PEMS-GDPMSIIE/EYM
7°	12-12-16 a 10-01-17	36 400.00	152-2017-GRA.PEMS. GDPMSIIE	26-05-2017 29-05-2017	Se recomienda aplicar penalidades según Informe N° 047-2017-GRA.PEMS-GDPMSIIE/EYM
8°	11-01-17 a 09-02-17	36 400.00	150-2017-GRA.PEMS. GDPMSIIE	26-05-2017 29-05-2017	Se recomienda aplicar penalidades según Informe N° 050-2017-GRA.PEMS-GDPMSIIE/EYM
9°	10-02-17 a 12-03-17	36 400.00	154-2017-GRA. PEMS. GDPMSIIE	26-05-2017 29-05-2017	Se recomienda aplicar penalidades según Informe N° 051-2017-GRA.PEMS-GDPMSIIE/EYM

**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



10°	13-03-17 a 11-04-17	36 400.00	155-2017-GRA.PEMS. GDPMSIIE	26-05-2017 31-05-2017	Se recomienda aplicar penalidades según Informe N° 052-2017-GRA.PEMS-GDPMSIIE/EYM
11°	12-04-17 a 09-05-17	33 937.34	156-2017-GRA-PEMS. GDPMSIIE	26-05-2017 31-05-2017	Se recomienda aplicar penalidades según Informe N° 053-2017-GRA.PEMS-GDPMSIIE/EYM

Que, el que se haya efectuado las conformidades correspondientes a siete meses en un mismo día constituye una irregularidad puesto que, conforme con la cláusula cuarta del Contrato N° 003-2016-GE, desde la recepción del informe de la empresa hasta el pago por parte de la entidad no debían transcurrir más de 25 días calendario (10 días para la conformidad desde la recepción y 15 días para el pago contados desde la emisión de la conformidad), siendo que el incumplimiento de este límite generaría la obligación de pagar intereses moratorios.

Que, en el Expediente aparece el Informe N° 228-2016-GRA-PEMS-GDPMSIIE-EJOT, del 14 de octubre de 2016, en el que el Arquitecto Elfri Ortiz Talavera hace de conocimiento del Gerente de Desarrollo del Proyecto Majes Sigwas II Etapa, en ese entonces el Ingeniero Arturo Félix Arroyo Ambía, que:

«En los dos meses anteriores, se ha aplicado multa por no contar el personal con los carnets de SUCAMEC, así como con la licencia para portar armas, de manera tal que se garantice el control de los terrenos de la pampa de Sigwas, de acuerdo al Contrato N° 03-2016-GE.

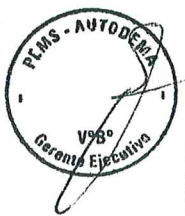
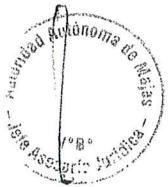
«A la fecha, pese a que se ha insistido en que se presenten los carnets y a la información de la supervisora señorita Susan Talavera de que cuentan con ellos, no existe acreditación de ello.

«Se ha coordinado con el arquitecto Abraham Valery Delgado, encargado de la supervisión en campo, quien ha confirmado que no tienen los referidos carnets aún, y que existen indicios de informalidad y falta de seriedad en dicha empresa, pues solo tienen una camioneta en la Pampa de Sigwas, y siendo servicios diferentes, para las diligencias en la Pampa de Majes utilizan la misma camioneta, lo que denota incumplimiento en la calidad mínima del servicio».

Efectivamente, en los Informes N° 151-2016-GRA-PEMS-GDPMSIIE-EJOT y N° 185-2016-GRA-PEMS-GDPMSIIE-EJOT, emitidos en la debida oportunidad por el Arquitecto Elfri José Ortiz Talavera, aparece el detalle de las penalidades en que había incurrido la empresa contratista durante los periodos 15 de junio a 14 de julio de 2016 y 15 de julio a 13 de agosto de 2016.

Que, a ello se agrega que en el Informe N° 1007-2017-GRA-PEMS/OA/ULS, del 20 de septiembre de 2017, emitido por la Unidad de Logística y Servicios, se hace conocer que dentro del periodo que correspondería al 5° pago (13 de octubre a 11 de noviembre de 2016), específicamente el 26 de octubre de 2016 el servidor Abraham Valery Delgado Salinas, realizaron sendas inspecciones en los campamentos Capricho y Puesto INIA-Santa Rita de Sigwas verificando que los vigilantes de la empresa contratista que prestaban sus servicios en el momento de la intervención no contaban con carné emitido por la SUCAMEC ni con licencia para portar armas de fuego, de manera que la empresa había incurrido en las infracciones sujetas a penalidad conforme con el contrato.

Que, de lo expuesto se desprende que la empresa contratista incumplió con las obligaciones esenciales del Contrato N° 03-2016-GE y pese a las penalidades impuestas no cumplió con la subsanación a que estaba obligada. Y mediante informe N° 21-2016-



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



R.V.CH se concluye que se había acumulado una penalidad equivalente a S/. 45 750,00 que excedía el 10% del monto contractual,

Que, pese a los incumplimientos del contratista, y que se superó el monto máximo que por concepto de penalidades y al riesgo en que se encontraban los intereses de la entidad ni el Arquitecto Arturo Arroyo Ambia ni el Ingeniero Víctor Chávez Rivera adoptaron acción alguna para que se resolviera el Contrato N° 003-2016-GE tal como recomendó el Arquitecto Elfri José Ortiz Talavera y, más bien, en mayo del año 2017, luego de haber estado la documentación retenida permitiéndose que se agote el plazo contractual, se retomo el asunto dándose en un solo día las conformidades para siete pagos a favor del empresa contratista y generando de esta manera el riesgo de que esta pretenda obtener el pago de intereses moratorios.

Que finalmente, en el Informe N° 066-2017-GRA.PEMS-GDPMSIIE/EYM, del 16 de junio de 2017, el servidor Edwin Yucra Maque, a cargo de la Meta Acondicionamiento Territorial de la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Siguas II Etapa, informa que los documentos presentados por la empresa COSEPRI solicitando el 5to pago, 6to pago y 7mo pago por sus servicios prestados, recién fueron entregado el 26 de abril del 2017 con el Informe N° 058-2017-GRA.PEMS-GDPMSIIE/EJOT que acreditan el incumplimiento de las condiciones del servicio señalados en el Contrato 003-2016-GE. Además de la Acta de Inspección inopinada realizados el 26 de octubre de 2016. La documentación antes mencionada incluye la solicitud del 8vo pago, 9no y 10mo pago, que fuera remitida a la Oficina de Administración el 09 de mayo y devuelta a la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Siguas II Etapa el 22 de mayo con Oficio N° 371-2017-GRA-PEMS-OA . Por lo que recién se procedió informar sobre el servicio contratado por los períodos correspondientes.

Que, según lo expuesto se aprecia que desde el 26 de abril de 2017 se encontraba en poder del servidor Yucra Maque la documentación para la conformidad de los pagos 5^{to}, 6^{to} y 7^{mo}, y un mes después, esto es el 26 de mayo de 2017 se procedió a darles trámite conjuntamente con la referida a los pagos 8^{vo} al 11^{mo}. Si bien es posible alegar que no se verificaron las condiciones establecidas para las conformidades dados los incumplimientos en que había incurrido el contratista y también es cierto que a dicho servidor no le correspondía adoptar decisiones respecto de la resolución del contrato, la actuación del mencionado servidor Yucra Maque debió ser inmediata para evitar el riesgo de que se acumularan mayores intereses moratorios si llegara a haber lugar a ellos. De otro lado, dicho servidor no informa cómo y por mandato de quien es que los documentos le fueron alcanzados en abril de 2017 para que se pronuncie sobre las conformidades, lo que deberá dilucidarse en las investigaciones que se hagan dentro del procedimiento, puesto que será importante determinar cuál es la razón que provocó que la documentación quedara retenida y si ello obedeció al mandato de algún funcionario o servidor interesado en que el contrato no fuera resuelto.

ANALISIS

Marco Procedimental

Que el artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.





Que la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establece que dichas normas entrarán en vigencia a los 3 meses de publicado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esto es el 14 de septiembre del 2014, en este sentido el numeral 6 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala:

6.1 Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Imputación de Cargos

Que, si bien el expediente ha sido remitido para determinar la responsabilidad por el retraso en los pagos de las contraprestaciones mensuales originadas en el Contrato N° 03-2016-GE, de su análisis se ha llegado a verificar que tales retrasos no se habrían producido si, tal como lo permitía la legislación de contrataciones del Estado vigente en la época en que ocurrieron los hechos, se hubiera resuelto dicho contrato en vista de los graves incumplimientos en que incurrió la contratista Corporación de Seguridad Privada Internacional S.R.L. – COSEPRI S.R.L y de haberse superado el porcentaje máximo para la aplicación de penalidades. Al no haberse actuado de esa manera y, más bien, haberse retenido el expediente hasta el vencimiento del plazo contractual y posteriormente, otorgarse la conformidad a siete pagos en un solo día no solo se ha permitido el incumplimiento del contrato en agravio de la entidad sino que además se ha generado el riesgo de que se exija el pago de intereses moratorios por parte de la referida empresa.

Que, respecto de estas irregularidades podría haber responsabilidad del ex Gerente de Desarrollo del Proyecto Majes Siguan II, **Arturo Félix Arroyo Ambía**, a quien correspondía adoptar las acciones pertinentes para que se resuelva el Contrato N° 03-2016-GE tal como había sido recomendado por el arquitecto Ortiz Talavera.

Que, del mismo modo podría haber responsabilidad del Gerente de Desarrollo del Proyecto Majes Siguan II, **Víctor Vidal Chávez Rivera**, quien tampoco adoptó acción alguna para resolver el Contrato N° 03-2016-GE y más bien, el día 26 de mayo de 2017 otorgó la conformidad para el pago de todas las contraprestaciones pendientes (5^{ta} a 11^{ma}).

Que, finalmente, también podría haber responsabilidad del servidor **Edwin Yucra Maque**, a cargo de la Meta Acondicionamiento Territorial de la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Siguan II Etapa, quien retuvo en su poder los documentos relativos a las conformidades para los pagos 5^{to}, 6^{to} y 7^{mo} por un mes, con lo cual se creó el riesgo de que se generen mayores intereses moratorios.





Tipificación de las faltas

Que la falta en que habrían incurrido los servidores se ha producido entre octubre de 2016 y mayo de 2017. En consecuencia, es aplicable al presente la situación prevista en el numeral 6, sub numeral 6.3. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Que para la tipificación de la falta debe tenerse presente el criterio contenido en el numeral 40 de la Resolución N° 02355-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala que señala «40. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse».

Que también debe considerarse que conforme con la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225 uno de los principios regentes de las contrataciones del Estado consistía en la:

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. (El subrayado es nuestro)

Que por consiguiente, estando a todo lo expuesto como Imputación de Cargos en el numeral precedente, es posible que los servidores civiles **Arturo Félix Arroyo Ambía y Víctor Vidal Chávez Rivera**, actuando sucesivamente como Gerentes de Desarrollo del Proyecto Majes Siguan II, en el peor de los casos hayan actuado para beneficio de la contratista Corporación de Seguridad Privada Internacional S.R.L. – COSEPRI S.R.L o por lo menos hayan incurrido en negligencia al no haber adoptado acción alguna para que se resolviera el contrato que vinculaba a la entidad con dicha empresa en vista de los incumplimientos en que incurrió esta, contraviniendo de esta manera el principio de Eficacia y Eficiencia consagrado en la Ley de Contrataciones del Estado..

Que, de otro lado, es posible que el servidor civil **Edwin Yucra Maque** haya incurrido en negligencia al retener por un lapso de tiempo excesivo los documentos relativos a las conformidades de servicio para los pagos 5^{to} al 7^{mo} derivados del Contrato N° 003-2016-GE

Que, en consecuencia, las faltas en que habrían incurrido los servidores involucrados, según sus respectivos casos, se encuentran tipificadas en los literales d) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil:

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

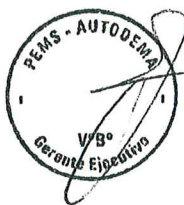
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones (en el caso de los tres servidores)

(...)

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros. (en el caso de los servidores Arturo Félix Arroyo Ambía y Víctor Vidal Chávez Rivera)



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



Que en cuanto a la posible actuación para beneficio del tercero, en la Resolución N° 00896-2016-SERVIR/TSC, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil precisa, luego de remitirse a las acepciones que la Real Academia Española admite respecto de los verbos utilizados en la norma, que «Por lo que se puede colegir que el primer supuesto (actuar para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) está referido únicamente a los actos que pueda realizar un trabajador de manera directa para obtener un beneficio para sí mismo o para terceros; mientras que el segundo (influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) se refiere a los actos que pueda desplegar un trabajador sobre otros trabajadores para valerse de estos y así obtener un resultado que le favorezca a él mismo o a un tercero; es decir, cuando ejerza su influencia».

Que, por su parte, con respecto a la posible negligencia se habría incurrido en contravención del artículo 45 del Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA, aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG, que en el literal e) establece entre las obligaciones de los trabajadores de la entidad ejercer con eficiencia y eficacia las funciones que les sean encomendadas, a lo que se agrega que el artículo 47, literal d. del mismo Reglamento señala que constituye falta disciplinaria la negligencia en el desempeño de las funciones.

Que asimismo, al respecto debe tenerse en consideración lo señalado en la Resolución N° 00093-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala:

«28. En toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

«29. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia "comprende el cuidado y actividad en ejecutar un trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas".

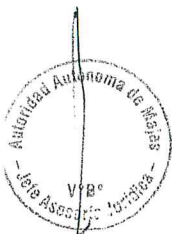
«30. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador».

PRESCRIPCION DEL PLAZO PARA DAR INICIO AL PAD

Que conforme a las fechas en las que se habría incurrido en la negligencia que se acusa, la entidad se encuentra dentro del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) conforme con el artículo 94° de Ley N° 30057

PROPUESTA DE SANCIÓN EN RELACIÓN A LAS FALTAS IMPUTADAS

Que en caso se acredite la comisión de la falta, podría corresponder a los servidores involucrados la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones que se aplica desde un día hasta por doce meses previo procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo señalado en los artículos 88 y 90 de la Ley N° 30057.





SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que del análisis de la imputación realizada no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que en atención a las conclusiones y recomendaciones realizadas por la Secretaria Técnica contenidas en el Informe de Precalificación de Faltas N°006-2018-GRAP/PEMSG/SECTEC, en ejercicio de las competencias otorgadas como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la Ley N° 30057 y el artículo 93.1 literal b) de su Reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores: **Arturo Félix Arroyo Ambía, Víctor Vidal Chávez Rivera, Edwin Yucra Maque**, por la presunta comisión de las faltas administrativas tipificadas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, literales: d) La negligencia en el desempeño de las funciones y o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros según los hechos expuestos en la presente resolución por lo que, de comprobarse la comisión de alguna de las faltas imputadas correspondería imponer a los servidores procesados la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, de acuerdo con sus respectivos grados de responsabilidad.

ARTICULO 2°.- Otorgar a los servidores civiles el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, para que efectúen sus descargos ante esta dependencia, los cuales deberán ser presentados por la ventanilla de trámite documentario del Proyecto Especial Majes Sigvas-AUTODEMA, precisándose que tal plazo puede ser prorrogado a pedido de parte, hasta por cinco (05) días hábiles adicionales

ARTICULO 3°.- Notificar la presente resolución conjuntamente con los antecedentes documentarios en los que se sustenta, a los servidores de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

ARTICULO 4°.- Establecer que mientras dure el PAD resultan aplicables a los servidores, en cuanto corresponda, los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento

ARTICULO 5°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Sigvas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA a los **TREINTA Y UNO (31)** días del mes de **ENERO** del año dos mil dieciocho.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGVAS
AUTODEMA

Ing. Fernando Vargas Melgar
Gerente Ejecutivo

DOC	1034992
EXP	402026



